

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON
MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, y 20 y siguientes y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, y cuya Tasa se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación temporal de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4º.- Responsables tributarios.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 52/2003, General Tributaria.

2.- Y serán responsables subsidiarios las personas o entidades a las que se refiere el art. 43 de la citada Ley 52/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6º.- Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base imponible y liquidable el valor de la utilidad que reporte el aprovechamiento de la superficie ocupada temporalmente con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 8º.- Categoría de vías públicas y tarifas.

1.-Categorías de las calles y plazas de la localidad:

Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles y plazas de la localidad.

2.-La tarifa de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la siguiente:

a) Ocupaciones de terrenos de dominio y uso público local, por mercancías, materiales de construcción y escombros: 1,50 Euros/día.

b) Ocupaciones de terrenos de dominio y uso público local, por vallas, puntales, asnillas y andamios: 1,50 Euros/día.

a) Ocupaciones de terrenos de dominio y uso público local, por contenedores y casetas de obra: 2,50 Euros/día.

d) Ocupaciones de terrenos de dominio y uso público local, por grúas y maquinaria construcción en general: 20,00 Euros/día.

a) Ocupaciones de terrenos de dominio y uso público local, derivadas de cortes de vías públicas por necesidades de obra (descarga de materiales, ejecución de instalaciones...): 5,00 Euros/hora, con un máximo de 40,00 Euros/día.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la autorización del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de dicha autorización.

A dicha solicitud deberá acompañarse copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada, etc.) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con grúas y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3. En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los servicios municipales, se procederá a girar la liquidación correspondiente.

4. En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por la policía local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5. Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

–Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

–Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago.

7. En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metro de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10. Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libres las vías públicas afectadas.

Artículo 10º.- Período Impositivo y Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público.

El periodo impositivo comprenderá el tiempo comprendido entre el inicio y cese en el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 52/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.